

RESOLUCIÓN N° 2071 **21 NOV 2016** DE 2016

Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, Decretos 2150 de 1995 y 1075 de 2015, los Decretos Distritales 525 de 1990, 059 de 1991, 530 del 2015 y 001 de 2016

ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 760 del 29 de octubre de 1990, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.E., hoy Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. representada legalmente por la señora FABIOLA CAMELO DE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.538.172, registrada con el ID No. 550622 del Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ-, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra. 7 A No. 144-80.

HECHOS

1. Que mediante el radicado E-2014-161405 del 29 de septiembre de 2014, la Cámara de Comercio informó a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, que la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, no se encuentra matriculada o registrada en dicha entidad, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 (f.2 del expediente 1-07-2-2014-07-0252).
2. Que dentro de las facultades de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, se verificó que la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, desde el año 1991 hasta la expedición del presente acto administrativo, no presentó los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia, conforme al artículo 1 del Decreto 1093 de 1989, tal como lo evidencia la carpeta administrativa No. 08 de la caja 2999 del Archivo de la Secretaría Distrital, que consta de diecisiete (17) folios.
3. Que el incumplimiento de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, ha persistido a pesar que la Secretaría de Educación Distrital, expidió la Resolución No. 1091 del 14 de junio de 2013, con el fin de realizar una convocatoria masiva a las entidades sin ánimo

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre"

de lucro para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales, y se ordenó iniciar actuación administrativa sancionatoria para aquellas entidades sin ánimo de lucro que no actualizaron su información y/o no cumplieron con sus obligaciones legales ([http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/Temas%20estrategicos/Supervision%20Educativa/2013/julio/Resolucion 1091 2013 ESAL.PDF](http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/Temas%20estrategicos/Supervision%20Educativa/2013/julio/Resolucion%201091%202013%20ESAL.PDF)).

4. Que la Secretaría de Educación Distrital en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1091 del 14 de junio de 2013, el 27 de julio de 2013, publicó un aviso en la página 21 del diario El Espectador y en la página WEB de la Secretaría, convocando a las entidades sin ánimo de lucro sobre las cuales ejerce inspección, vigilancia y control para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación, actualizaran su información y dieran cumplimiento oportuno de sus obligaciones legales.
5. Que de conformidad con lo anterior, de oficio se inició proceso administrativo sancionatorio contra la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre mediante el Auto No. 040 del 13 de marzo de 2015 y fue comunicado mediante oficio radicado con el No. S-2015-56371 del 20 de abril de 2015 (ff. 8 – 11 del expediente 1-07-2014-07-0252).
6. Que mediante Auto No. 153 del 27 de abril de 2015, se formuló pliego de cargos a la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, notificado por aviso según radicado S-2015-94859 del 10 de julio de 2015 a la dirección de la Asociación de Padres, recibido a satisfacción el 11 de julio de 2015, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 y se le corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles al Representante Legal de la Asociación, para presentar por escrito los argumentos y explicaciones del caso sobre el cargo señalado (ff. 12 al 17 del expediente 1-07-2014-07-0252).
7. Que el 13 de octubre de 2015, se dejó constancia en el expediente, que una vez notificado por aviso el Auto de Cargos No. 153 del 27 de abril de 2015 a la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, no presentó descargos de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se continuó con el curso del procedimiento administrativo sancionatorio con las pruebas obrantes en el expediente. (f. 18 del expediente 1-07-2014-07-0252).
8. Que por Auto No. 618 del 23 de octubre de 2015, se corrió traslado común por un término de diez (10) días a la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, el cual fue comunicado mediante oficio radicado con el No. S-2015-156304 del 12 de noviembre de 2015 (ff. 19 al 21 del expediente 1-07-2014-07-0252).

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre"

9. Que el representante legal de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, no presentó alegatos de conclusión, de lo cual se dejó constancia en el expediente con fecha 07 de marzo de 2016. (f. 22 del expediente 1-07-2014-07-0252).

MATERIAL PROBATORIO

1. Carpeta administrativa No. 08 de la caja 2999 del Archivo de la Secretaría de Educación Distrital, que consta de diecisiete (17) folios.
2. Resumen de gestiones del aplicativo SIPEJ-, del 02 de marzo, a través del cual no se evidencian remisiones de información por parte de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre (f. 7 del expediente 1-07-2014-07-0252).
3. Oficio según radicado No. E-2014-161405 del 29 de septiembre de 2014, por el cual la Cámara de Comercio informa que la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre no se encuentra registrada o matriculada en dicha entidad (f. 2 del expediente 1-07-2014-07-0252).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y EL RÉGIMEN APLICABLE A LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA.

El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia se le asigna al Presidente de la República de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica lo siguiente:

"ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores"

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 facultó al Presidente de la República, en los siguientes términos:

"delegar en los ministros, directores de Departamento Administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores alcaldes, y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política"

Que en los artículos 20 y 27 del Decreto 525 de 1990 el Gobierno Nacional delegó en el Alcalde Mayor de Bogotá las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones educativas de utilidad común, así como las de reconocer y cancelar la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro con fines educativos.

Así mismo, el parágrafo 3 del artículo 20 del Decreto 525 de 1990, dispuso lo siguiente:

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre"

"Las funciones de inspección y vigilancia que se delegan se ejercerán teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 054 de 1974, 361 de 1987 y demás normas concordantes vigentes o que en el futuro se expidan" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el Decreto 059 de 1991, reiteró en el artículo 37, modificado por el artículo 21 del Decreto 530 de 2015, lo siguiente:

"La facultad de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común domiciliadas en Bogotá, se ejercerá con base en el artículo 189 numeral 26 de la Constitución Política y de acuerdo a la delegación conferida al Alcalde Mayor de Bogotá mediante los Decretos Nacionales 432 y 1318 de 1988, 1093 de 1989, 525 de 1990 y 1088 de 1991, en concordancia con las disposiciones de los Decretos Nacionales 054 de 1974 y 361 de 1987, y procederá respecto de las asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, cuyos objetivos sean la prestación de servicios de utilidad común o de interés general".

Frente a la asignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación Distrital, reza en el artículo 23 del Decreto 854 de 2001, modificado por el artículo 30 del Decreto Distrital 530 de 2015:

"Artículo 23. Asignar a la Secretaría de Educación del Distrito, el ejercicio de las siguientes funciones relacionadas con el registro, inspección, vigilancia y control con respecto a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá, D.C., cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la oferta educación informal en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y los Decretos Nacionales 907 de 1996 y 1075 de 2015, o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen:

1. Reconocer o negar la personería jurídica, así como aprobar e improbar los estatutos y sus reformas de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano.
2. Suspender y/o cancelar la personería jurídica respecto de las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o realizar oferta de educación informal; así como a las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados.
3. Ejercer inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o realizar oferta de educación informal, así como las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados.
4. Inscribir los representantes legales y demás dignatarios o miembros de órganos directivos y de fiscalización y expedir certificaciones a que hubiere lugar de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano.
5. Registrar y sellar los libros de actas y los de relación de miembros activos de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano.
6. Dar respuestas a las solicitudes de información, consultas y elaborar los oficios que contengan observaciones a la documentación presentada.
7. Las demás inherentes al correcto desempeño de las funciones delegadas o que se desprendan de ellas.

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre"

Parágrafo. La inspección vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro, que tengan por objeto la oferta de educación informal, se realizará únicamente sobre las entidades que tengan alguno de los objetivos descritos en el artículo 2.6.6.8 del Decreto Nacional 1075 de 2015"

De la misma manera, el artículo 2.3.4.16 del Decreto 1075 de 2015, dispone:

"Inspección y vigilancia. Las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios, certificados ejercerán la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de padres de familia de su jurisdicción, con el fin de que cumplan la Constitución, la ley y sus propios estatutos, y con tal fin deberán mantener información actualizada sobre la existencia de estas organizaciones.

La Cámara de Comercio deberá entregar a la secretaría de educación del departamento, distrito o municipio certificado, copia del certificado de existencia y representación legal de las asociaciones, ligas, federaciones o confederaciones de padres de familia en cada oportunidad en la que se produzcan registros o modificaciones."

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 530 de 2015 y el artículo 2.3.4.16 del Decreto 1075 de 2015, la Secretaría de Educación Distrital, es la entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, cuyo objeto social sea impartir educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o educación informal en los términos del artículo 2.6.6.8 del Decreto Nacional 1075 de 2015, así como las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados, caso que nos ocupa; con el fin de velar porque dichas entidades sin ánimo de lucro acaten las normas legales y estatutarias, por la correcta destinación de sus recursos, por la inobservancia del propósito socioeconómico no lucrativo y para que se dé cumplimiento a la voluntad de sus fundadores o asociados.

B. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el pliego de cargos del presente proceso administrativo sancionatorio contra Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, se formuló el siguiente cargo único; mediante Auto No. 153 del 27 de abril de 2015:

"CARGO ÚNICO

Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, representada legalmente por la señora FABIOLA CAMELO DE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.538.172, omitió presuntamente la presentación de los proyectos presupuestales y los balances de cada ejercicio, a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, desde el año 1991 hasta la expedición del presente acto administrativo; sin embargo la citada Asociación, está llamada a responder por los últimos tres años, es decir 2012, 2013 y 2014.

Con su actuar la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, vulneró presuntamente el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989, el cual establece: "Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre"

se refiere el artículo anterior, el representante legal de la institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos presupuestales y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia."

Examinado el material probatorio se evidencia que además de la obligación legal, plenamente conocida por las Entidades sin Ánimo de Lucro sujetas a inspección vigilancia y seguimiento de la Secretaría de Educación Distrital, a través de la Resolución No. 1091 del 14 de junio de 2013, expedida por esta Secretaría, se ordenó realizar una convocatoria masiva a las entidades sin ánimo de lucro de su competencia, para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales insistiendo en su obligación de aportar la información financiera a más tardar el 30 de abril de cada año, y se dispuso que de ser necesario se procediera a adelantar las acciones necesarias para imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de la anterior decisión, el 27 de julio de 2013, la Secretaría de Educación Distrital, publicó un aviso convocando a las entidades sin ánimo de lucro sobre las cuales ejerce inspección, vigilancia y control para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a tal publicación, actualizaran su información y dieran cumplimiento oportuno de sus obligaciones legales, aviso publicado en la página 21 del diario El Espectador, de amplia circulación nacional y en la página WEB de la Secretaría de Educación del Distrito.

Es de mencionar que no obstante haberse adelantado la actividad anteriormente expuesta por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, la entidad sin ánimo de lucro objeto de la presente decisión no acreditó dentro de los plazos legalmente previstos, ni dentro de la actuación administrativa correspondiente para su actualización, el cumplimiento de sus obligaciones legales, en especial las de presentar cada año "los proyectos de presupuestos y los balances de cada ejercicio".

De otra parte, una vez revisada la carpeta administrativa de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, se evidenció que durante los tres (3) últimos años, no presentó ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, información jurídica y financiera y fue renuente al no atender los requerimientos y plazos concedidos para su presentación. Así las cosas, el objeto de la presente investigación administrativa sancionatoria, vulneró el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989, el cual establece;

"Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos presupuestales y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia."

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre"

C) CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la graduación de las sanciones debe atender a los siguientes criterios:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"

En el caso que nos ocupa, como puede concluirse de lo expresado a lo largo del presente escrito, la conducta omisiva de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, se enmarca en los criterios de graduación de la sanción, de la siguiente manera:

1. A la fecha y hace más de tres años no ha presentado los balances financieros de cada ejercicio, con lo que configura las causales 1, 3 y 4 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previamente citado, pues la omisión reiterada en la entrega de información pone en peligro el bien jurídico tutelado en tanto impide el ejercicio de la función de inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, constituye una reincidencia en la comisión de la infracción y se evidencia resistencia, negativa y obstrucción a la labor de supervisión de la Asociación por parte de esta Secretaría.
2. Pese a que fue convocada para actualizar la información de manera masiva por parte de la Secretaría de Educación, no concurrió a aportarla, incluso pese al adelantamiento del proceso administrativo sancionatorio, con lo que se configura la causal 7 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previamente citado, pues fue renuente y desacató la orden impartida por la Secretaría de Educación Distrital como autoridad competente de la inspección y vigilancia de las Asociaciones de Padres de Familia.

Por lo expuesto, resulta imperativo dar aplicación al artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991, en el sentido de SUSPENDER la personería jurídica a la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, por el término de seis (6) meses por no haber presentado los estados financieros de los tres (3) últimos años de conformidad a las normas vigentes que rigen la materia.

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre"

Se le recuerda a la representante legal de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, que la suspensión de la Personería Jurídica consiste en que la entidad queda imposibilitada temporalmente para desarrollar normalmente sus actividades, dado que el efecto material inmediato una vez ejecutoriado el acto administrativo sancionatorio, es la cesación para la organización social de la capacidad de ejercer derechos o contraer obligaciones, por tanto cualquier actuación durante la suspensión carece de sustento legal y de eficacia material a excepción de las actuaciones tendientes a recuperar el ejercicio de la personería jurídica y a defender los intereses de la misma ya sea en vía administrativa o judicial, como quiera que esta suspensión limita a la entidad en su personalidad jurídica pero no la extingue, permitiendo que su representante legal se siga haciendo cargo de las responsabilidades e intereses de la asociación.

Adicionalmente se advierte, a la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre que durante el plazo de suspensión deberán adelantar todas las acciones a que haya lugar a fin de aportar la información financiera y de gestión a que está obligada, con el lleno de los requisitos financieros y legales vigentes señalados en la Circular Externa 2016 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, que puede consultar en la siguiente url: http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/NOTICIAS/2016/CIRCULAR_FINANCIERA_XTERNA_2016.pdf; en caso que la información no se aporte en las condiciones anteriormente señaladas, esta Secretaría continuará con la actuación de cancelación de la personería jurídica de la Asociación, prevista en los artículos 22 y 23 del Decreto Distrital 059 de 1991.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Suspender por un período de seis (6) meses la personería jurídica de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 760 del 29 de octubre de 1990, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.E., hoy Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. representada legalmente por la señora FABIOLA CAMELO DE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.538.172, registrada con el ID No. 550622 del Sistema de Información de Personas Jurídicas -SIPEJ-, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra. 7 A No. 144-80, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Como consecuencia de lo anterior, la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, no podrá desarrollar actividades de ninguna naturaleza durante el periodo que se encuentre suspendida su personería jurídica.

Luego de transcurrido el término de suspensión previsto, la Secretaría de Educación Distrital; analizará la procedencia de continuar con la actuación de cancelación de que tratan los artículos 22 y 23 del Decreto Distrital 059 de 1991.

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, la señora FABIOLA CAMELO DE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.538.172, o quien haga sus veces de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, ante la Secretaría de Educación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

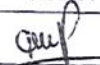
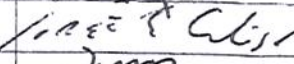
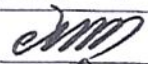
ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar la decisión de suspensión de la personería jurídica de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Campoalegre, una vez se encuentre en firme, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría de Hacienda Distrital, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Registrar la sanción impuesta, una vez en firme la presente resolución, en el Sistema de Información de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro – SIPEJ-.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **21 NOV 2016**


MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
 Secretaria de Educación Distrital

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
☒ Dra. Heyby Poveda Ferro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Revisó / Aprobó:	
☒ Dr. Jorge Enrique Celis Giraldo	Subsecretario de Integración Interinstitucional.	Revisó / Aprobó:	
☒ Dra. Ana Margarita Vallejo Ariza	Directora de Inspección y Vigilancia	Revisó / Aprobó:	
☒ Dra. Mónica Adarme Manosalva	Contratista Dirección de Inspección y Vigilancia	Revisó	
☒ Dra. Jennifer Constanza Molano Achury	Abogada, Dirección de Inspección y Vigilancia	Proyectó	

